



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA.

RADICACION: 20001-40-03-007-2016-00380-00.

DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A. NIT No. 900.406.150-5

DEMANDADO: JOSE SANTOS GONZALEZ PALMERA, C.C. No.77.092.064.

PROVIDENCIA: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos legales para proferir decisión de seguir adelante con la ejecución.

#### TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de referencia, y en cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., se libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2016, a favor de BANCOOMEVA S.A. NIT No. 900.406.150-5, y en contra de JOSE SANTOS GONZALEZ PALMERA, C.C. No.77.092.064, por las sumas de dinero contenidas en los Pagarés No. 2401-28499748-00, 2401-28501654-00, 28506227-00 y 2401-901371-00, más sus respectivos intereses moratorios<sup>1</sup>.

En el asunto bajo estudio, se evidencia que la parte demandante intentó la comparecencia al proceso del demandado JOSE SANTOS GONZALEZ PALMERA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291, del Código General del Proceso. No obstante, al no ser posible la notificación personal del ejecutado, mediante providencia del día 17 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, se ordenó el emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108, del Código General del Proceso, esto es, mediante la inclusión del nombre de la persona emplazada, las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en un listado publicado en un diario de amplia circulación nacional, y en un medio radial de cubrimiento regional.

Ante la no comparecencia del sujeto emplazado, se nombró Curador Ad Litem mediante providencia del 06 de junio de 2022<sup>3</sup>, quien aceptó el cargo designado, y se pronunció frente a los hechos de la demanda, proponiendo las excepciones de fondo que denominó “Buena Fe” y “Excepción Genérica”.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto y examinando las excepciones de fondo formuladas por el Curador Ad Litem designado en el proceso, se colige que las mismas carecen de un soporte fáctico que dé sustento a sus alegaciones, lo cual conlleva al despacho a determinar que no se plantearon, toda vez que si el interesado en proponerlas se limita únicamente a nominarlas, el juez al decidir la *litis* se encuentra relevado de hacer alguna consideración al respecto, pues debe proceder como si no existieran.

<sup>1</sup> Visible en expediente digital “03AutoLibraMandamientoPago201600380”.

<sup>2</sup> Visible en expediente digital “07AutoOrdenaEmplazar201600380”.

<sup>3</sup> Visible en expediente digital “16AutoNombraCurador”.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: [j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Teléfono: 321 715 1499  
VALLEDUPAR-CESAR

Sobre el particular, conviene precisar que es tan relevante la necesidad de dar sustento a las excepciones de fondo, que el numeral tercero, del artículo 96, del Código General del Proceso, lo exige de esta manera, al señalar que la contestación de la demanda debe contener, entre otros elementos, *“las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico (...)”* (se subraya).

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso 2°, del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho encuentra allanado el camino para proferir auto de seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibidem, y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo N° PSAA16-10554.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaría. Se fija la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL pesos (\$3.273.000), como agencias en derecho, que corresponde, aproximadamente, al 4% del valor por el cual se libró el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:  
**Jose Edilberto Vanegas Castillo**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cccb6c8820cffc5c79bccf16acae8294b3abeb803fdac89346274aafe6c7393**

Documento generado en 15/06/2023 07:31:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**